

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

**RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00025 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Determina el despacho si es o no procedente decretar la práctica de unas pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, abogado Víctor Esteban Peña Tovar.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso de Otorgamiento de guarda, custodia y cuidado personal, de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas propuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO en contra de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, respecto de las menores MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY Y VALERIA ISABEL CANO SURMAY, se encuentra en el estadio procesal de la práctica probatoria dentro de la audiencia concentrada inicial de instrucción y juzgamiento, la cual se suspendió para permitir a la parte demandada nombrar defensor de oficio para que la asista como apoderado judicial, recayendo el nombramiento en el abogado Víctor Esteban Peña Tovar, de la defensoría pública.

En el ejercicio de apoderamiento de la demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, el apoderado Víctor Esteban Peña Tovar, solicito el decreto de unas pruebas mediante memorial de fecha 11 de marzo del año 2022, lo cual fue resuelto mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022, decretando la práctica de oficio de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, otorgando a la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Dirección Regional

Atlántico, un término de 30 días para su práctica, recibiendo en respuesta a la práctica de la prueba ordenada en comento oficio proveniente de la entidad ICBF del Atlántico, en el cual se da a conocer que en dirección suministrada no vive la demandada, por consiguiente no fue posible realizar la visita ordenada. En vista a lo acontecido, se procedió a revisar el expediente respectivo encontrando que la dirección suministrada por la señora SURMAY NIEVES, es la última que reposa en el expediente. Por lo cual se procedió a contactar vía telefónica a la demandada antes nombrada con el fin de que suministrara la dirección actual de residencia de ella, a lo se negó a suministrarla por razones de seguridad. Al tiempo el apoderado de ella, envía un oficio expresando que efectivamente su poderdante no suministra la dirección de residencia a este estrado judicial por cuestiones de seguridad, solicitando se le envía a su defendida el correo de contacto del ICBF para que ella personalmente se contacte con los funcionarios que harán la diligencia.

Sea lo primero advertir que la prueba hoy decretada y que no se ha podido llevar a cabo por falta de una dirección cierta de residencia de la demandada, se ordenó por solicitud de la misma parte demandada, por lo cual no entiende este juez la renuencia de la parte interesada en la prueba a suministrar la dirección requerida. Ahora, si la renuencia se debe a cuestiones de seguridad de la demandada, debe demostrar ante este despacho judicial, las situaciones que la ponen en peligro al suministrar la dirección de residencia o en su defecto solicitar la reserva de dicha información dentro del proceso, lo cual debidamente sustentado se le otorgaría, pero ningunas de las dos cosas han sucedido en el presente asunto.

De otro lado, se tiene que el estudio socio familiar y valoración psicológica al hogar de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, no debe estar condicionado a la que la antes nombrada determine cuando hacerlo y bajo ninguna condición para su realización, pues ello afectaría la autonomía y la imparcialidad de las funcionarias encargadas de hacer las pruebas ordenadas, por consiguiente, este despacho encuentra que la señora demandada antes nombrada, no debe contactar a las funcionarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico, Centro Zonal Norte, Centro Histórico, sino que debe suministrar a esta entidad la dirección de residencia para la practica de las pruebas decretadas, sin condicionamiento alguno. Para lo cual se solicitará a la ICBF Atlántico en mención suministre un correo electrónico donde la demandada pueda suministrar la dirección de residencia requerida y un teléfono de contacto, para que las funcionarias, si lo consideran necesario puedan contactar a la demandada.

De otro lado se tiene que la demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES a muto propio, envía unas pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso, con envío de fecha 2 de mayo de 2022. De igual manera su apoderado hace lo mismo, solicitando el decreto de unas pruebas, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022.

Frente a las peticiones probatorias hechas de manera directa por la demandada y por el abogado de la misma, es necesario precisar que el proceso que hoy nos ocupa se encuentra en el estadio de la práctica probatoria dentro de la audiencia concentrada inicial de instrucción juzgamiento, por consiguiente ya pasó las oportunidades probatorias, donde las partes pueden solicitar tener como pruebas los documentos aportados o solicitar el decreto y practica de otras pruebas, pues como ya se dijo se está en la práctica probatorias de las decretadas por el despacho, no siendo entonces procedente atender solicitudes probatorias de parte en el estado actual del proceso.

De otro lado se tiene que, atendiendo al interés superior que se ha de dar a los derechos de los menores aquí involucrados, este estrado judicial encuentra que en ejercicio de la facultad probatoria oficiosa que tiene esta judicatura, se a de proceder a decretar de oficio las siguientes pruebas: A) VALORACION Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGICO continuo para las menores MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY Y VALERIA ISABEL CANO SURMAY, la cual se llevará a cabo por intermedio de la psicóloga de la institución educativa donde estudian o en su defecto de la psicóloga del Hospital nivel I de Piendamó, Cauca, en coordinación con la dirección de la institución educativa donde estudian, de lo cual se ha de rendir el correspondiente informe a este estrado judicial por la profesional que realice dicha valoración y acompañamiento. Se concede un término de 15 días para la valoración solicitada. B) VALORACIÓN SIQUIATRICA DE LOS PADRES DE LAS MENORES nombradas en el literal anterior, las cuales se ha de llevarán a cabo por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Popayán, respecto del padre y de la ciudad de Barranquilla respecto de la madre. Solicitando de manera mu respetuosa a las entidades requeridas, dar prioridad a dichas valoraciones psiquiátricas, ya que se requieren dentro de un proceso de familia, donde están involucradas 2 menores de edad. Enviar copia del expediente. Se concede un término de 30 días para la práctica de estas pruebas.

Ahora respecto de tener como prueba lo expresado en los numerales 3 y 4 del memorial en comento, se tiene que con la valoración psicológica y la psiquiátrica que se practicó y se ha de practicar al demandante es suficiente para determinar la aptitud o no del mismo para velar por sus hijas, por consiguiente, se deniegan.

Respecto de la prueba solicitada en el numeral 5 del escrito, se tiene que esta prueba ya fue decretada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, por consiguiente, se niega. Por último, este despacho respecto de la solicitud del numeral 6 de hacer requerimiento al señor FRANCISO JAVIER CANO MONTEJO, para que cese el hostigamiento personal y laboral que está ejerciendo en contra de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, se tiene que no existe una prueba siquiera sumaria que tales hostigamientos expresados por el abogado de la demandada hayan sucedido y, por consiguientes, sea necesario realizar tales requerimientos, por tanto, se ha de negar.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR**, se solicite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Atlántico, Centro Zonal Norte, Centro Histórico de Barranquilla, se suministre un correo electrónico donde la demandada pueda suministrar la dirección actual de su residencia requerida y un teléfono de contacto, para que las funcionarias, si lo consideran necesario, puedan contactar a la demandada. Una vez suministrado el correo electrónico, se le informará del mismo a la demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, para que suministre la información requerida.

**SEGUNDO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**, por encontrarse necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis:

A) **VALORACION Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOLOGICO** continuo para las menores **MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY Y VALERIA ISABEL CANO SURMAY**, la cual se llevará a cabo por intermedio de la psicóloga de la institución educativa donde estudian o en su defecto de la psicóloga del Hospital nivel I de Piendamó, Cauca, en coordinación con la dirección de la institución educativa donde estudian, de lo cual se ha de rendir el correspondiente informe a este estrado judicial por la profesional que realice dicha valoración y acompañamiento. Se concede un término de 15 días para la valoración solicitada.

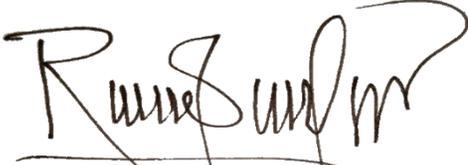
B) **VALORACIÓN SIQUIATRICA DE LOS PADRES DE LAS MENORES** nombradas en el literal anterior, las cuales se ha de llevarán a cabo por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Popayán, respecto del padre y de la ciudad de Barranquilla respecto de la madre. Solicitando de manera muy respetuosa a las entidades requeridas, dar prioridad a dichas valoraciones psiquiátricas, ya que se requieren dentro de un proceso de familia, donde están involucradas 2 menores de edad. Enviar copia del expediente. Se concede un término de 30 días para la práctica de estas pruebas.

**TERCERO:** *NEGAR* la práctica de las pruebas solicitadas en los numerales 3, 4 y 5 del memorial de fecha 18 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** *NEGAR*, hacer el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandada obrante en el numeral 6 del memorial de fecha 18 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez se haya cumplido con lo ordenado en esta providencia pase a despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia concentrada inicial, instrucción y juzgamiento.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

